

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintitrés de junio de dos mil veintidós

Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real N° 110013103-021-2017-00591-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición y toma la determinación correspondiente a la concesión del subsidiario de apelación, propuestos por el apoderado de la parte demandante en contra el auto de 16 de noviembre de 2021 (fl. 249).

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Considera el recurrente que la orden dada a la sociedad La Principal S.A.S. de entregar el vehículo a la parte demandante se encuentra en firme, por lo tanto, su ejecución es de obligatorio cumplimiento, de allí que considera que su inobservancia no puede ser tolerada por el Despacho.

Así las cosas, solicitó ordenar el allanamiento a las instalaciones donde se encuentra el vehículo de placas WMN-132.

Corrido el correspondiente traslado, el mismo transcurrió en silencio.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

En el *sub litem*, mediante el auto objeto de reproche se indicó que previo a decidir sobre el allanamiento a las instalaciones donde se encuentra el vehículo de placas WMN-132, cuya entrega se ordenó a favor de la parte demandante, debía informarse al representante legal La Principal S.A.S. sobre las sanciones que podrán imponérsele por el incumplimiento, a su vez se le convocó a audiencia.

Bien, como quiera que a la sociedad donde se encuentra el vehículo de marras se le dio la orden de entregar el rodante a la persona autorizada por la entidad demandante, sin que a la fecha se haya acreditado su cumplimiento, se entiende un presunto desacato y por lo tanto puede incurrir en una de las sanciones previstas en el art. 44 del C.G.P.

Empero, para materializar los poderes correccionales previstos en la norma se debe agotar el procedimiento previsto en el art. 59 de la ley estatutaria de la administración de la justicia que prevé que se hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa, razón por la cual se procedió de conformidad citando al representante legal de la sociedad para escuchar su defensa.

En este orden, no encuentra el Despacho el error en que pudo haber incurrido en la disposición objeto de reproche.

Ahora bien, respecto a la pretensión de allanamiento, relívese que la misma es procedente a discreción del juez, pues el art. 112 del C.G.P., no impone su práctica; de allí que hasta tanto no se lleve a cabo la audiencia programada no se resolverá al respecto.

En consecuencia, no hay lugar a revocar el auto objeto de reproche; ni a conceder el recurso subsidiario de apelación por no estar consagrado expresamente en el art. 321 del C.G.P. ni norma especial que así lo consagre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, por lo señalado en las consideraciones.

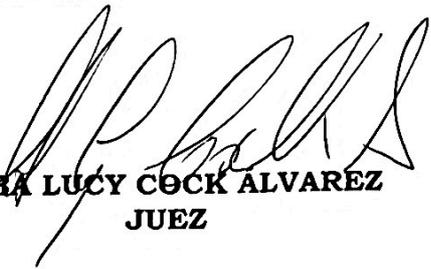
SEGUNDO. NEGAR el recurso subsidiario de apelación, por improcedente.

TERCERO: Señalar la hora de las 11:00 AM del día SEIS (6) del mes de JULIO del año 2022, con el fin de escuchar al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad La Principal S.A.S.

Para el efecto el convocado recibirá correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,


ALIA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

N° 11001-31-03-021-2017-00591-00
Junio 23 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO	
El auto anterior se notificó por estado # _____ de	
hoy _____ a las 8 am	
El Secretario	

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R	

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintitrés de junio de dos mil veintidós

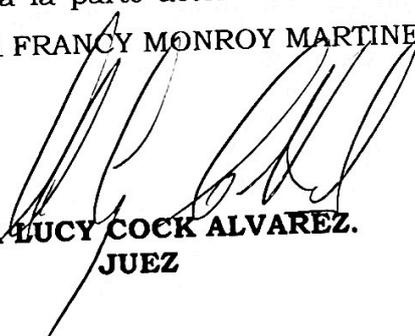
Proceso Divisorio N° 110013103-021-2020-00128-00

Teniendo en cuenta que se ha solicitado la acumulación de los procesos que cursan en este Juzgado con radicado 2020-0128 y 2020-0129, al que cursa entre las mismas partes en el Juzgado 1 Civil del Circuito de esta ciudad, a la luz de lo dispuesto en el inciso quinto del art. 150 del C.G.P., se solicita a dicha oficina judicial con el fin de que certifique el estado del proceso 2020-0182 y el trámite de notificaciones del auto admisorio, así como aportar las piezas procesales relevantes para decidir sobre la acumulación pretendida.

Por Secretaria oficiese.

De otra parte, se requiere a la parte actora con el fin de que acredite la notificación a la demandada FRANCY MONROY MARTINEZ.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ.
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am</p> <p>El Secretario,</p> <p>_____</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintitrés de junio de dos mil veintidós

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2020-00128-00

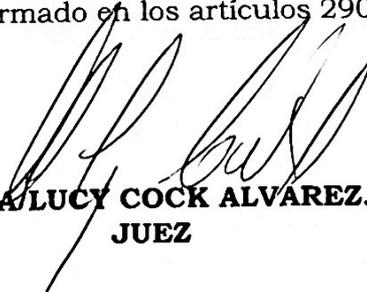
Para los fines pertinentes téngase en cuenta que se acreditó que los demandados JOSE GUILLERMO MONROY ARANGO, HARY GUILLERMO MONROY MARTINEZ Y WILSON EDUARDO MONROY MARTINEZ, enajenaron su cuota parte del bien objeto de división a la sociedad INVESTOR COLOMBIA S.A.S. según se observa en la anotación No. 16 del folio de matrícula 50C-1056521 (fl. 171-176)

En tal virtud, el Despacho dispone:

Ordenar la vinculación a la presente actuación de la sociedad INVESTOR COLOMBIA S.A.S., en calidad de copropietario del inmueble objeto de división.

En consecuencia, notifíquese este auto a la vinculada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ.
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am</p> <p>El Secretario,</p> <p>_____</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintitrés de junio de dos mil veintidós

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2020-00129-00

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que los demandados JAVIER ALBERTO MONROY MARTINEZ, HARY GUILLERMO MONROY MARTINEZ, WILSON EDUARDO MONROY MARTINEZ y JOSE GUILLERMO MONROY ARANGO, se encuentra notificados conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término guardaron silencio (fl. 191-217).

En firme, ingrese el proceso al Despacho para continuar el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ.
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario, _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintitrés de junio de dos mil veintidós

Declarativo de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
N° 110013103-021-2022-00188-00 (Dg)

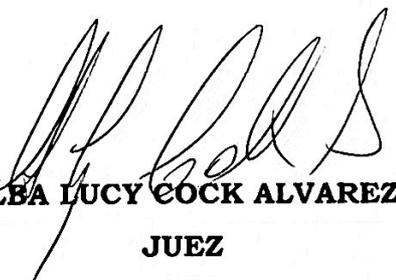
De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., INADMITESE la anterior demanda interpuesta por MANUEL ISIDRO ROMERO REYES, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que se hace mención y acredita el fallecimiento de Emiliano Diaz (q.e.p.d) y Luis Alfonso Saavedra (q.e.p.d), infórmese si se ha abierto proceso de sucesión, dónde cursa el mismo, quiénes figuran como herederos, albacea, cónyuge o administrador y su estado actual, alléguese la prueba pertinente de tal calidad y dese cumplimiento a lo normado en los artículos 82, 85 y 87 *ejusdem*, respecto a estas personas de ser el caso.

2. En cumplimiento del num. 4° del art. 82 del C.G.P., aclárese la pretensión primera de la demanda, en el sentido de indicar a que cuota parte de los inmuebles a usucapir hace referencia, esto es, que porcentaje del bien de menor extensión es el que representa la cuota parte que pretende usucapir.

3. De acuerdo con el num. 5° del art. 82 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda, exponiendo con mayor precisión los actos de posesión que el demandante ha ejercido sobre los inmuebles a usucapir, desde que preciso momento y la época en que se efectuaron.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO	
El auto anterior se notificó por estado # _____ de	
hoy _____ a las 8 am	
El Secretario	
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R	

UZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. veintitrés de junio de dos mil veintidós

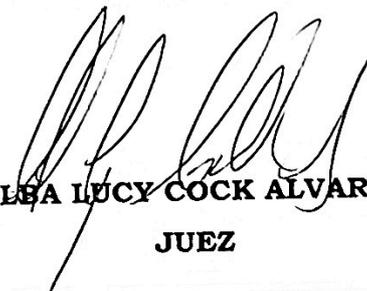
Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble N°
110013103-021-2022-00191-00 (Dg).

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., INADMITESE la anterior demanda interpuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A., para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Dirijase la demanda en contra de la señora Melissa Candia Ferez quien suscribe el contrato de Leasing Habitacional en calidad de locataria, respecto a esta dese cumplimiento en lo pertinente al art. 82 del C.G.P.

2. Con apoyo en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, indicando con precisión los cánones acusados en mora, por mes y su valor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO	
El auto anterior se notificó por estado # _____ de	
hoy _____ a las 8 am	
El Secretario	

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R	

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintitrés de junio de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Simulación N° 110013103-021-2022-00199-00
(Dg).

Estando la demanda para resolver sobre su admisibilidad, se advierte que este Despacho carece de competencia para ello, como quiera que se solicita declarar simulado el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES (2973) de dieciocho (18) de diciembre del año dos mil tres (2003) de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá D.C., de cuyo contenido se extrae que la cuantía del acto corresponde a \$70.000.000.00; sin que se impetre otra pretensión de orden pecuniario.

Por lo anteriormente señalado es que este asunto al ser visto bajo la anterior premisa, su competencia funcional es determinada conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., que dispone: *“la cuantía se determina así.”* 1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*, y en esas condiciones fuerza concluir que se trata de un proceso de menor cuantía (inciso 2° del art. 25 *eiusdem*), dado que los asuntos de mayor cuantía deben superar los 150 smlmv, esto es, \$150.000.000.00.

De acuerdo a lo descrito y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.
2. Por conducto de la Oficina Judicial -Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, al Juez Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO	
El auto anterior se notificó por estado # _____ de	
hoy _____ a las 8 am	
El Secretario	
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R	

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés de junio de dos mil veintidós

Acción Popular N° 110013103-021-2015-00533-00

Atendiendo las previsiones del art. 28 de la Ley 472 de 1998 y continuando con el trámite respectivo, se abre a pruebas el presente asunto por el término legal y para su práctica se decretan las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ENTIDAD DEMANDANTE (fl. 103)

DOCUMENTAL.

Téngase como prueba la documental obrante en el proceso por el valor probatorio que las mismas representen oportunamente y la actuación aquí surtida.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Se niega la prueba de inspección judicial como quiera que lo que se pretende verificar se puede hacer mediante dictamen pericial.

En consecuencia, se autoriza a la parte actora presentar dictamen pericial con el cumplimiento de los presupuestos del art. 226 del C.G.P., mediante el cual se acredite el estado actual de la zona sobre la cual versa la presente acción. Acción de que deberá realizar dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto

OFICIO.

Se dispone oficial al Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad, con el fin de que certifique a este Despacho el estado del proceso con radicado No. 2002-32401 y allegue las piezas procesales relevantes (fl. 103 vto)

TESTIMONIO

Se decreta el testimonio de la Ingeniera Catastral DIANA DIAZ TAMA y para su práctica se señala la hora de las 10 a.m. del día 5 de agosto de 2022.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fl. 134)

DOCUMENTAL.

Téngase como prueba la documental allegada por el valor probatorio que las mismas representen oportunamente y la actuación aquí surtida.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (fl. 268)

DOCUMENTAL.

Téngase como prueba la documental allegada por el valor probatorio que las mismas representen oportunamente y la actuación aquí surtida.

OFICIO.

Por secretaria librense los oficios solicitados a folio 268.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Se niega por no reunir los requisitos del art. 284 del C.P.C. norma vigente para el momento de su solicitud. Aunado, el documento requerido se puede obtener con el oficio ordenado en precedencia.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE IDRD (fl. 326).

DOCUMENTAL.

Téngase como prueba la documental allegada por el valor probatorio que las mismas representen oportunamente y la actuación aquí surtida.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (fl. 363).

DOCUMENTAL.

Téngase como prueba la documental allegada por el valor probatorio que las mismas representen oportunamente y la actuación aquí surtida.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Se niega la prueba de inspección judicial como quiera que lo que se pretende verificar se puede hacer mediante dictamen pericial.

En consecuencia, téngase en cuenta lo dispuesto en este auto respecto a la prueba de igual naturaleza solicitada por la entidad demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte del demandado, para su práctica se señala la hora de las 8:30 del día 05 de Agosto de 2022.

Para la practica del interrogatorio de parte y testimonio decretado, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cenodoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

ALBA LUCY COCK ALVAREZ.
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés de junio de dos mil veintidós

Acción Popular N° 110013103-021-2015-00533-00

Téngase en cuenta que el término concedido en audiencia celebrada el 12 de mayo de 2022, para que la parte demandada justificara su inasistencia, transcurrió en silencio.

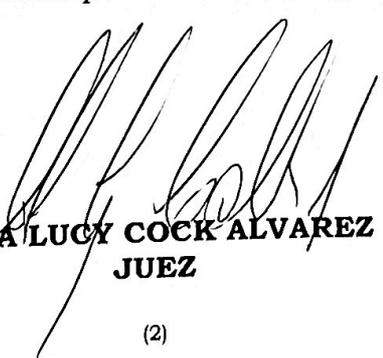
En consecuencia, el Despacho dispone:

A la luz de lo normado por el inciso quinto literal a) del art. 27 de la Ley 472 de 1998, DECLARAR FALLIDA LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.

De otra parte, atendiendo las previsiones del art. 74 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. FELIPE ANDRES CASTAÑEDA RODRIGUEZ, como apoderado del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 394.

Frente a la solicitud de suspensión del proceso elevada por la parte demanda, se niega como quiera que no se dan los presupuestos de los arts. 161 y 162 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintitrés de junio de dos mil veintidós

Proceso de Reorganización No. 110014003-021-2016-00117-00

Sea lo primero indicar que la sociedad Grupo Consultor Andino S.A.S. debe acreditar su calidad de cesionario del Banco Citibank, que pone de presente para solicitar el proyecto de graduación y calificación.

Ahora bien, con el fin de continuar el trámite, se requiere al promotor con el fin de que proceda a celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. Para los fines pertinentes, el promotor debe tener en cuenta lo dispuesto por el art. 31 de la ley en mención.

NOTIFÍQUESE,


ALBALUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am</p> <p>El Secretario,</p> <p>_____</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>
